

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

11001 3103 022 2019 00378 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda declarativa impetrada por MARÍA FLOR TRIANA RETAVISCA mediante apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL RAFAEL NUÑEZ II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANTECEDENTES

I. Pretensiones de la demanda

1. La demandante, presentó demanda en contra del Conjunto Residencial Rafael Nuñez II Etapa, para que previos los trámites propios de un proceso verbal, se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la copropiedad accionada celebrada el 27 de abril de 2019 y las decisiones tomadas en ella, por cuanto no se ajusta a los lineamientos de la ley 675 de 2001, el Reglamento de Copropiedad y tampoco contempló el *quorum* calificado que exige la aprobación de cuotas extraordinarias (pdf.001, fl.237 a 261).

II. Hechos de la demanda

2. En sustento de lo pedido, la demandante manifestó:

2.1. El 23 de marzo de 2019 el administrador de la copropiedad accionada convocó a Asamblea General Ordinaria de Propietarios para el día 27 de abril de 2019, la cual, en su sentir, presenta las siguientes irregularidades:

2.1.1. En primer lugar, la fecha para la que fue convocada resulta extemporánea si se tiene en cuenta que el periodo presupuestal del Conjunto en comento está comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre, por lo que la reunión debió celebrarse en los tres primeros meses acorde con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y el canon 79 del Reglamento de la Copropiedad.

2.1.2. En segundo término, destacó que a la Convocatoria no se le anexó el listado de morosos, presupuesto que no se suple con la gráfica de la cartera morosa a 31 de diciembre de 2018, desatendiendo así los lineamientos del párrafo del artículo 79 del Régimen de Propiedad Horizontal.

2.1.3. En tercer lugar, en su celebración, justamente al desarrollarse el punto seis, correspondiente a la presentación de propuestas de trabajo de mantenimiento de cubiertas, fachadas y plazoletas, así como la aprobación de cuota extraordinaria, se evidenció que no se mostraron cotizaciones y que su monto superaba *ampliamente el valor de cuatro cuotas correspondientes a expensas comunes, lo que calculado da casi 40 expensas ordinarias mensuales.*

En tal oportunidad, la Presidenta de la Asamblea informó que la aprobación de dicha expensa debía ser *aprobada por una mayoría especial y/o calificada y con un quorum del sesenta por ciento (70%) de los coeficientes de la copropiedad que integran el edificio o conjunto, ello acorde con lo dispuesto en los artículos 46 y 88 ibídem.*

La Presidenta en comento, igualmente manifestó que para tomar esa decisión se debía afectar previamente el Fondo de Imprevistos (ar.35, *ibídem*); sin embargo, en la convocatoria nada se dijo sobre el particular, lo que indica que no se había preparado adecuadamente la propuesta.

Finalmente, se procedió a votar sobre la afectación de fondo de imprevistos y el porcentaje en que se afectaría, concluyéndose que ello sería únicamente en un 10%; y luego de ello, la propuesta de la cuota extraordinaria que correspondía a un valor de \$8.000.000 por apartamento pagadera en 12 meses, tuvo una votación del 68,97% del coeficiente, dándose por aprobada la misma, desatendiendo los cánones antes mencionados, más aún cuando el porcentaje en comento, fue calculado respecto de los asistentes a la reunión y no del 100% del coeficiente.

2.1.4. Al momento de aprobarse los estados financieros, se informó por parte de la Contadora, que era necesario votar sobre el destino de los excedentes arrojados; empero, dicho punto no se incluyó en la convocatoria.

2.1.5. Destacó que otra irregularidad estribó en el hecho de que el Consejero Orlando Perdomo hizo uso de la palabra sin habérsela otorgado, exponiendo su criterio, postulando miembros para el Consejo e insistiendo que se lo aceptaran, y en el punto once destaca se escogió en dicha calidad a María Haydee Restrepo Díaz; sin embargo, aquélla renunció a dicho cargo, por cuanto en la primer reunión del Consejo, se le indicó que debía actuar como suplente, ya que ella era locataria, desconociéndose que ella actuaba en representación del BBVA.

2.2. Al enterarse que el cobro de la cuota extraordinaria se realizaría desde junio de 2019 y que su falta de pago generaría intereses moratorios, el 22 de mayo de ese año radicó una carta abierta en la Administración información sobre la impugnación de la cuota extraordinaria, denunciando las irregularidades y que dicha comunicación se publicará en lugar visible para todos los residentes; pero como ello no ocurrió, por sus propios medios dio a conocer dicha información a la mayoría de los propietarios, y algunos de ellos firmaron un volante manifestando que se adhieren a la solicitud de impugnación; y otros tanto lo hicieron ante la Administración para su posterior entrega, lo no sucedió.

2.3. Posterior a ello se publicó en cartelera la obligatoriedad del pago de la cuota extraordinaria, instando para que se desactive la búsqueda de posibles formalismos para impugnarla e informando que la señora Haydee Restrepo podía ser parte de la Asamblea, pero no del Consejo, situación ésta última, y en virtud del fuero de atracción, súplica se dirima en este asunto.

2.4. Preciso que es propietaria el apartamento 403 de la Torre 1 del citado Conjunto residencia, por lo que se encuentra facultada para impugnar, destacando que su demanda es oportuna.

III. Trámite Procesal

1. Mediante auto de 23 de agosto de 2019, el Despacho admitió la demanda (pdf.002, fl.19); de este se notificó la copropiedad demandada por aviso (fls.21 a 26 y 61 a 73, pdf.2),

2. La convocada, como se observa a folio 674 del archivo 003, formuló oportunamente las excepciones de *falta de requisitos esenciales de la demanda inepta demanda* la cual fue resuelta en auto calendado 15 de diciembre de 2021 (pdf.021, cuaderno 22), debido a su carácter perentorio; así como la de *caducidad* bajo el argumento que la Asamblea impugnada se celebró el 27 de abril de 2019 y la notificación del auto admisorio de la presente demanda ocurrió el 23 de agosto de 2019, e *indebida acumulación de hechos*, ya que en los primeros diez señala normatividad, y de igual forma hace consideraciones subjetivas, siendo los mismos son ambiguos.

3. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021 (pdf.13), se dio traslado al demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal recorrió las mismas (pdf.017).

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

PROBLEMA JURÍDICO

2. En el presente asunto, son varias las cuestiones a resolver: (i) la primera se circunscribe a determinar si en el presente asunto se estructuró el fenómeno de la caducidad; (ii) la segunda atañe en dirimir si la Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial Rafael Núñez es nulas por haberse adoptado en contravía de las disposiciones reglamentarias acusadas por el extremo actor, y (iii) si la excepción formulada por la demandada denominada *indebida acumulación de hechos* se encuentra configurada.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. Con el anunciado propósito, cumple señalar que acorde con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, los propietarios, entre otros, están facultados para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea general de propietarios, cuando quiera que las mismas *“no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal”*.

Acorde con dicha norma, en estos eventos, el Juez debe analizar si las decisiones que se adoptaron, fueron bajo la observancia del régimen legal e interno o si están viciadas.

Ahora, según los artículos 44 y 45 de la Ley 675 de 2001, las evocadas decisiones pueden ser ineficaces o nulas, la primera figura se presenta, cuando en el caso de decisiones no presenciales *“alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita”*.

A su vez, la nulidad, también está consagrada para los eventos en que se trasgrede lo reglado frente al quorum y mayorías de que trata el artículo 45 de la codificación en cita, norma que preceptúa:

Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad <sic, texto repetido> representados en la respectiva sesión

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicadas.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.

Lo que traduce, que no cualquier deficiencia en el trámite previo o simultáneo genera la nulidad; sin embargo, sobre dicho particular se ha pronunciado la jurisprudencia y la doctrina especializada en la materia, puntualizando las eventualidades en las que se puede incurrir en este tipo de Asambleas, así:

11.- De acuerdo a la Ley 675 de 2001 la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias precisa el cumplimiento previo de una serie de requisitos, por ende, las decisiones que en ellas se adopten requieren la observancia del trámite allí mismo consagrado, así como en el Reglamento de Propiedad Horizontal de cada copropiedad, siempre y cuando no contrarié la norma en cita, de allí que dichas decisiones quedan expuestas a ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados.

*Recuérdese que al decir de VIVANTE “La asamblea es el órgano supremo de la voluntad social”¹ y si ese órgano supremo toma decisiones sin el cumplimiento de los requisitos, las mismas pueden ser acusadas de **ineficaces, nulas, inoponibles o inexistentes**.*

*Ocorre lo primero cuando las decisiones se toman en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación, **o cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades, y cuando la misma se realiza sin el quórum previsto en los estatutos, reglamento o en su defecto en la ley**, dado que en este último evento, verificada la falta de quórum, tal circunstancia torna el acto en ineficaz, valga decir, que no puede generar ningún efecto. En general, son **ineficaces las decisiones de los asambleistas cuando ellas se toman contraviniendo las normas sobre Junta Directiva, Asamblea General o Junta de Socios, quórum o contenido del acta, etc.***

*La **nulidad** por su parte puede ser absoluta o relativa. La primera tiene su manantial en decisiones tomadas sin el número de votos indicados en los estatutos o en la ley, valga decir cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida. También hay nulidad absoluta ante la presencia de objeto o causa ilícita, por violación de una norma operativa, si la ley no prevé otra cosa, cuando la realice un incapaz absoluto. En tanto que la relativa o anulabilidad, puede darse por falta de capacidad o consentimiento, o porque los realizó un incapaz relativo.*

La inoponibilidad de las decisiones ocurre frente a terceros porque el acto allí originado no cumple con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Por su parte la inexistencia de la decisión tiene origen cuando el negocio jurídico surgido se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos².

CASO CONCRETO

4. En el asunto *sub examine* con apoyo en dicho precepto, la parte demandante impugnó en general la asamblea general ordinaria de propietarios que se habría celebrado el 27 de abril de 2019, para lo cual, precisó que los vicios se generaron, previo a la celebración de la asamblea y en el desarrollo de la misma.

¹ Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial reus S.A., 1932, Vol. 2, pág. 232

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia de 23 de febrero de 2023. Exp. 2019-00467-02.

4.1. Determinado el objeto del proceso, lo primero que debe decirse, es que la demandante, se encuentra legitimada en la causa por activa al haber acreditado ser la propietaria del apartamento 403 de la Etapa 2 ubicado en la Transversal 38B No. 41 – 21 Agrupación de Vivienda Rafael Nuñez (pdf.001, fls.75 a 81); así como también la demandada por ser la persona jurídica que adoptó las decisiones que hoy se impugnan.

4.2. Por otra parte, y previo a analizarlas pretensiones de la demanda, debe resolverse si la excepción de caducidad, punto en el que se aclara, que en el proceso se comprobó que la persona que en el año 2019 otorgó poder a la abogada que formuló la misma, esto es, el señor Heiner Rozo Aparicio, para la época de su otorgamiento sí tenía la calidad de Representante Legal de la entidad demandada, así como la fecha en que se presentaron dichos medios exceptivos (pdf.028, 44 a 50, cuaderno 1 y pdf.001, fl.37, cuaderno 2).

Precisado lo anterior, la aludida exceptiva está llamada al fracaso por las siguientes razones:

El precepto 382 procesal preceptúa que la demanda de impugnación de actos *“solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo”*. En este caso, el acta impugnada corresponde a la celebrada el 27 de abril de 2019 por los Copropietarios del Conjunto Residencial Rafael Nuñez II Etapa, mientras que la demanda se presentó el 11 de junio de 2019 (fl.265, pdf.001), esto es, en el término establecido en la ley, el cual fenecía el día 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, es evidente que para la data en que se formuló la demanda, no se había extinguido la posibilidad de promover la presente acción –dos meses-. Y no está de más recordar, que el artículo 94 procesal establece que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente, contando desde el enteramiento de tal proveído al convocante, circunstancia que, sin duda, aconteció en el presente asunto,

pues la admisión se notificó por estado el 26 de agosto de 2019 (pdf.002, fls.18 y 19), y la entidad reconvenida lo hizo por aviso el 30 de septiembre de la misma anualidad (pdf.002, fl.63)

4.3. Zanjado lo anterior, y determinada la controversia en los términos expuestos, es del caso analizar, si alguno de los vicios manifestados tiene relevancia tal capaz de invalidar lo allí determinado.

4.3.1. *Vicios previos a la celebración de la asamblea*

4.3.1.1. Según el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la convocatoria de la Asamblea General de Propietarios, debe realizarse de manera escrita, enviarse a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del Edificio a la última dirección registrada por los mismos. Además de ello debe contener la relación de propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. La citada norma también preceptúa:

La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Normatividad que debe analizarse a la luz del artículo 76 del Reglamento de Propiedad Horizontal (pdf.002, fls.110), que dispone “La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses del año, en la fecha y sitio que señale el Administrador o en su defecto el Consejo de Administración”.

Al examinar los documentos visibles a folio 7 a 73 del cuaderno 1, se evidencia que en efecto si existió irregularidad en la convocatoria, pues se soslayó el régimen de horizontal y el reglamento de la convocada, ya que la

reunión se realizó con posterioridad a los tres primeros meses del año, contrariando la disposición que es diáfana con su sola lectura, y se omitió remitir la relación de los propietarios morosos, lo que si bien constituye una irregularidad, tal no tiene la virtualidad de afectar la validez de la Asamblea, que es la pretensión que concretamente enfiló la demandante.

4.3.1.2 Vicios en el desarrollo de la asamblea

Respecto de los vicios ocurridos en la celebración de la asamblea se expuso en los hechos de la demanda que son tres:

El primero atañe al hecho de que la aprobación de la cuota extraordinaria de administración debía serlo por una mayoría especial, a saber, debía contar con el asentimiento del 70% del coeficiente de la propiedad.

Al respecto, debe comenzar por señalarse que expresamente el ordenamiento señala las determinaciones que requieren una mayoría calificada, en los siguientes términos (art.46).

Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

- 1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.*
- 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.*
- 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.*
- 4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.*
- 5. Reforma a los estatutos y reglamento.*

6. Desafectación de un bien común no esencial.

7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).

8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.

9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.

10. Liquidación y disolución.

PARÁGRAFO. *Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley.*

Sobre dicha norma se ha efectuado la siguiente interpretación. En primer lugar, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un precepto imperativo “de obligatoria observancia en los reglamentos de copropiedad, según la cual se exige mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto para la adopción de las decisiones que se en listan en los diez numerales del artículo”. Así mismo, vía doctrinal se ha puntualizado:

(...) ¿qué se entiende por mayoría calificada para la propiedad horizontal? La doctrina se pronuncia. Según BERDEJO (2019, pag.134).

[...] Para tomar decisiones como las que se relacionan en el artículo 46 de la ley 675 de 2001 se requiere una votación favorable que represente por lo menos el setenta por ciento de todos los coeficientes de copropiedad la integración del quórum exige por supuesto un número mayor de asistentes que permiten adoptar las decisiones con votos favorables equivalentes al mentado porcentaje al que podríamos denominarlos quórum especial [...] (énfasis fuera de texto).

Para RUIZ (2013, p.46)

[...] Conforme a la ley 675 de 2001 artículo 46 las decisiones que requiere mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes [...]

De acuerdo con Velásquez (2012, p.519)

La ley en este inciso habla en forma directa del setenta por ciento como si las propiedades horizontales tuvieran qué hacer un ejercicio milimétrico para lograr éstas proposiciones sin un agregado más. La verdadera apreciación legal es la de lograr al menos una mayoría calificada equivalente al 70% de los coeficientes. (...)

En ese sentido la mayoría calificada es el quórum decisorio que determina la ley para toma de decisiones regladas en los artículos 13, 20, 28 y los diez numerales del artículo 46 que exige el voto favorable del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio (Monsalve Caballero, Luis Carlos. El Régimen de Propiedad Horizontal en Colombia. p. 288).

En esta medida, no queda duda que las decisiones reguladas en el artículo 46, requiere votación favorable del 70%. Sin embargo, en este asunto, no es posible inferir la nulidad de la evocada decisión como quiera que no se comprobó que el valor de la cuota extraordinaria de administración superará cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, ya que ni siquiera se acreditó el monto de la cuota de administración.

Ahora, la segunda irregularidad planteada está orientada a precisar que se tomó decisión respecto de los excedentes arrojados entre los ingresos y los gastos de la copropiedad, sin encontrarse ello en el orden del día; no obstante, se observa que tal tópico hace parte de los estados financieros los cuales se encuentran en el orden del día y fueron sí presentados previamente.

Y en tercer lugar, se alegó que se escogió a María Haydee Restrepo Díaz quien actuaba en representación del BBVA como miembro del Consejo de Administración; empero, aquélla no ha podido participar en el mismo, como quiera que la citada señora es locataria, más no propietaria.

En esa medida, debe decirse que en efecto en el punto 12 se postuló a María Haydee Restrepo Díaz para hacer parte del Consejo (pdf.001, fl.133), quedando aquélla escogida en dicho cargo con una votación del 69,97%.

Sobre el particular, se tiene que acorde con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 675 de 2001, el Consejo de Administración debe estar integrado por *un número impar de tres (3) o más propietarios*. A su turno el artículo 95 del Reglamento aduce que los Consejeros *deberán ser copropietarios, cónyuges o que ostente con el copropietario primer grado de consanguinidad*.

Ahora, está probado, acorde con el documento visible a folio 251 del pdf.251, que la señora María Haydee Restrepo Díaz actuó en la Asamblea en representación de BBVA Colombia, por ser locataria.

Sobre dicha calidad, la jurisprudencia ha puntualizado:

que si bien goza de ciertas prerrogativas adicionales a las de un tenedor común, no por ello la atribución que pretende arrogarse se encuentra dentro de aquellas, pues en todo caso, la connotación jurídica de propietario solo la goza quien funge bajo esa calidad³.

En esa medida, la decisión de escoger a la señora Restrepo Díaz, se encuentra viciada de nulidad, dado que aquélla no acreditó tener algunas de las calidades establecidas en la ley y en el reglamento para que fuese escogida en calidad de Consejera; sin que obre dentro del cartular que para dicho momento su calidad era distinta a la de locataria, o en su defecto, que mediante el contrato de leasing se faculte con la suficiente autoridad para representar a la entidad en cuerpos colegiados de decisión de la copropiedad, por lo que dicha decisión particular será declarada nula.

4.4. Por último, debe decirse que la excepción de indebida acumulación de hechos esta llamada al fracaso, pues basta con leer los mismos para entender que la demandante expresó el fundamento fáctico de las normas de propiedad horizontal que consideró vulneradas.

5. En suma, la pretensión principal se acogerá parcialmente, de modo que se anulará y declarará sin efecto únicamente la decisión

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia de 23 de febrero de 2023. Exp .2019-00467-02.

concerniente a incluir dentro del Consejo de Administración a la señora María Haydee Restrepo Díaz. Las demás resoluciones se mantienen en firme y no serán por tanto invalidadas. Las excepciones de mérito se declararán no probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. ACOGER PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declara la INEFICACIA de la decisión relativa a incluir dentro del Consejo de Administración a la señora María Haydee Restrepo Díaz adoptada en la Asamblea Ordinaria de Administración de Copropietario de la Agrupación de Vivienda Rafael Nuñez Etapa 2 P.H. del 27 de abril de 2019. En lo demás, se DENIEGAN las pretensiones.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 (Acuerdo N°PSAA16-10544).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b096b59e5e48de320496d9efcd8cf7531288ab9b14f2d2d28265364548b5cc**

Documento generado en 28/09/2023 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>